



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2016 00427 00
M. CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

En auto de 15 de julio de 2021¹, se dispuso continuar con el trámite del asunto resolviendo la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante. Se indicó además que se estaba dentro de uno de los casos previstos en el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De ahí que se determinó el objeto del litigio y se indicó que, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante eran documentales, se incorporaban en ese mismo auto los documentos allegados con la demanda para garantizar a su contradicción. Por último, se aclaró que la Asamblea Departamental del Departamento del META carecía de personería para actuar procesalmente en este asunto.

Así las cosas, conforme al artículo 182 A del CPACA, sería el caso correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para después proferir sentencia por escrito. Sin embargo, en virtud del deber de saneamiento consagrado en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del CGP, advierte este Despacho que en el auto admisorio de 27 de junio de 2017², dictado por el despacho de origen, no se ordenó poner en conocimiento de la comunidad el contenido del presente proceso, para que los ciudadanos interesados pudieran intervenir en el asunto. Lo indicado, pese a que el numeral 5 del artículo 171 del CPACA determina que el juez en el auto admisorio dispondrá, entre otros, lo siguiente:

"(...) 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado. (...)"

En esta medida, en aras de enervar la eventual solicitud de nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, corresponde ordenar que se realice la publicación pendiente. **Así las cosas, conforme al numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web**

¹ Ver documento "07AUTONIEGA.PDF", correspondiente a la actuación "AUTO NIEGA", registrada en la fecha y hora 15/07/2021 8:07:02 A. M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

² Folio 35; cuaderno principal. Págs. 39-40; Ver documento "50001233300020160042700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", registrada en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda junto con el acto administrativo demandado.

Atendiendo a que el artículo 172 del CPACA, consagra como término de traslado de la demanda el de 30 días, se dispone que una vez Secretaría cumpla con lo ordenado previamente, dicha cantidad de días -30- será el término de traslado para garantizar que cualquier ciudadano pueda realizar las acciones que el ordenamiento jurídico le permite en este asunto, al tratarse de una acción pública.

Por otro lado, en auto de 17 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento del presente asunto y corrió traslado a las partes de la digitalización del expediente, sin que se hubiera hecho manifestación alguna al respecto. En todo caso, conviene precisar que a folio 27 del cuaderno principal se advierte que fue anexado CD contentivo de la demanda de nulidad, tal como se indica en el oficio aportado por el actor a folio 26 del cuaderno principal. En virtud de lo anterior, no se llevó a cabo la digitalización del contenido de dicho CD, pues la demanda fue digitalizada.

Por último, atendiendo a la potestad otorgada en el artículo 286 del CGP, conviene aclarar que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2021 se indicó que se incorporaban los documentos allegados con la contestación de la demanda para garantizar su contradicción, no obstante, en la considerativa se explicó que se incorporarían los documentos allegados con la demanda, así las cosas, al tratarse de un cambio de palabras, **se corrige la anterior providencia en el sentido de aclarar que los documentos incorporados fueron los allegados con la demanda y no con la contestación.**

Surtido el trámite ordenado previamente, regrese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c570be9fc013f5962e1f55b51afc0463624bb8b53e9673e37d709c1512f611

Documento generado en 27/07/2021 08:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ordenanza

DIGITADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada Teresa Herrera Andrade

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD

Primera Instancia

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL

APODERADO: SIN APODERADO

DEMANDADO: GOBERNACION DEL META

ASUNTO:

DE DECLARÉ LA NULIDAD SIMPLE DE LA ORDENANZA N°710 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.

PROCURADOR 49

50001-23-33-000-2016-00427-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVIGENIO

ACCION DE NULIDAD

INSTANCIA: Primera Instancia

DEMANDANTE(S): MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL

DEMANDADO(S): GOBERNACION DEL META

PROCURADOR: 206

APODERADO(S):

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S):

Nº. RADICACION: 50001-33-33-003-2016-00198-00

CUADERNO No. 1

2016-00198

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA : **Acción** de nulidad simple contra la Ordenanza 710 de 2009 "Por medio de la cual se adopta la semana de la Biblia en el departamento del Meta."

DEMANDANTES: Miguel Ángel Garcés Villamil

DEMANDADA : Gobernación del Meta, quien ejerce la representación de ese departamento

MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.276 de Bogotá, ciudadano colombiano, mayor de edad, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el numeral sexto del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, atentamente presento acción de nulidad simple contra la Ordenanza Número 710 de 2009 "Por medio de la cual se adopta la semana de la Biblia en el Departamento del Meta"

I. PARTES Y REPRESENTANTES EN EL PROCESO

DEMANDANTES: Miguel Ángel Garcés Villamil

DEMANDADA: Gobernación del Meta, quien ejerce la representación de ese Departamento.

II. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

Ordenanza Número 710 de 2009 (Noviembre 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Nacional, de la ley 133 de 1994 y demás normas concordantes vigentes.

ORDENA

PRIMERO. Adóptese la última semana de septiembre de cada año como la Semana de la Biblia en el Departamento del Meta.

SEGUNDO. Durante esta semana se promoverá la lectura de la Biblia, utilizando todos los medios de comunicación disponibles en todos los municipios, y se realizarán actividades públicas para su difusión.

TERCERO. La Administración Departamental a través de la Secretaría Social y de Participación, o quien haga sus veces, adoptara las medidas administrativas adecuadas para la celebración de la Semana de la Biblia y facilitará los medios a todas las iglesias Cristianas, Católica y Evangélicas y demás personas que deseen participar en este evento para el logro del objetivo de la presente ordenanza.

CUARTO. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas departamentales que le sean contraria

III. HECHOS

1. El 30 de Noviembre de 2009 la Asamblea Departamental del Meta expidió la Ordenanza Número 710 mediante la cual "se adopta la semana de la Biblia en el departamento del Meta.
2. El Gobernador del departamento del Meta sancionó la Ordenanza 710 de 2009 el 14 de diciembre de 2009.
3. De acuerdo a la Ordenanza 710 de 2009 en la última semana de septiembre de cada año debe promoverse la lectura de la biblia por todos los medios de comunicación disponibles en los municipios del Departamento del Meta.
4. La Gobernación del Meta debe proveer los recursos para la realización de la semana de la biblia a y facilitar el acceso a los medios de las iglesias cristianas, católicas y evangélicas con la finalidad de realizar la divulgación de la lectura de la biblia.
5. La Ordenanza 710 de 2009 vulnera de manera grosera la Constitución Política de Colombia al promover la lectura de un libro de carácter sagrado para unas iglesias en particular, olvidándose del rol del Estado colombiano de acuerdo a la actual carta constitucional.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA ORDENANZA NUMERO 710 DE 2009 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

V. CONCEPTO DE LA VULNERACION DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ENUNCIADOS POR LA ORDENANZA NUMERO 710 DE 2009 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

DEL ARTICULO 1.

a-) El pluralismo: El pluralismo es uno de los principios fundamentales sobre los cuales descansa el ordenamiento constitucional del país.

En la Sentencia C-948 de 2014, la Corte Constitucional, al abordar el asunto del pluralismo indicó: ". 9. El pluralismo previsto como norma fundante del ordenamiento defiende y protege la existencia de modos distintos de ver el mundo, y de maneras disímiles de concebir y desarrollar los principios de "vida buena" de cada persona; rechaza, por ese motivo, la exclusión de las perspectivas de grupos minoritarios, y mira con recelo la exaltación del modo de vida mayoritario, cuando ello significa una declaración oficial de prevalencia de esas opciones sobre las demás, o cuando ello comporta ventajas concretas para un culto determinado, carentes de una justificación razonable.

10. El pluralismo se proyecta en varias vertientes, como la cultural, la religiosa y la jurídica; y es, además, un elemento cardinal de los estados constitucionales, los cuales se caracterizan por la consagración de un conjunto de principios que, en ocasiones, plantean distintas exigencias normativas incompatibles entre sí, de manera que corresponde a los órganos del Estado y los operadores jurídicos asegurar la máxima eficacia de cada uno de

Handwritten signature and stamp on the right margin.

8 A

ellos, armonizando los conflictos normativos que surjan en el momento de aplicación del derecho.

11. El citado principio (pluralismo) es consustancial a la defensa de las minorías sociales, pues propende por la construcción de una sociedad que permita la participación de todos en la definición de los asuntos públicos, satisfaciendo así las exigencias del principio de igualdad en medio de las diferencias. Por lo tanto, desarrolla también el principio de igual respeto por todas las culturas y las formas de ver el mundo... ”

Siendo claro que el pluralismo se identifica con la posibilidad de tener varias formas de ver el mundo, se observa que la misión del Estado en cumplimiento de dicho principio se concentra en mantener un papel de observador y garante del ejercicio de los derechos y nunca de promotor o financiador de actividades de un grupo de la sociedad, en este caso, religioso, que pretende promover la lectura de un libro que una congregación religiosa considera sagrado.

El principio pluralista del estado Colombiano se quiebra cuando el Estado patrocina de manera directa actuaciones que se fundamentan en preceptos religiosos de un grupo de ciudadanos que quieren obligar al resto de la comunidad sin importar su filiación religiosa o sin que profesen sentimiento religioso alguno a realizar la lectura de un libro que consideran sagrado solo quienes siguen su culto.

b-) La neutralidad del estado en materia religiosa.

La manera como se concreta el pluralismo expresado como principio por el Constituyente de 1991 en materia religiosa, es con la neutralidad del estado en esta materia. En efecto, la neutralidad implica la ausencia total de compromiso del estado con las diferentes opciones religiosas que existan en el territorio. El establecimiento de privilegios a una religión determinada o el patrocinio directo y la difusión de celebraciones religiosas de un credo determinado trae como consecuencia el abandono de la neutralidad y la violación del ordenamiento constitucional. Sobre el particular, en el fundamento 18 de la Sentencia C-948 de 2014, al recordar la Corporación algunos principios establecidos en la Sentencia C-817 de 2011 sobre la neutralidad en materia religiosa se indicó: “En sentencia posterior, la C-817 de 2011[11], la Corte Constitucional reiteró la importancia de la laicidad para la defensa de la autonomía de las confesiones religiosas en estos términos:

“13. Ahora bien, el principio de pluralismo religioso, aunque está estrechamente vinculado con el concepto de Estado laico, tiene un contenido y alcance concreto. De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las

JAIMÉ HOR
NOTA
11
BARRAN

Handwritten signature and stamp with the name DIAZ and the letter A.

es

diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana.

Esta argumentación es avalada por la jurisprudencia constitucional, la cual es consistente en afirmar que "...el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas(...)

gr

14. La misma jurisprudencia ha enfatizado, en cuanto al deber de neutralidad, que el mismo conlleva la prohibición estatal de alentar u otorgar un trato más beneficioso o desfavorable, a un credo en específico, fundado en esa misma condición. Este deber, como lo ha explicado la jurisprudencia, no es incompatible con el reconocimiento jurídico y la garantía de la práctica religiosa, en tanto expresión de la libertad individual, sino que solo exige que la pertenencia de una persona o situación a un credo particular no sirva de fundamento para conferir un tratamiento más favorable –o perjudicial– que el que resultaría aplicable en caso que no concurriera la práctica de ese culto religioso específico. Del mismo modo, es contrario al deber de neutralidad que una actividad estatal se explique o fundamente en razón exclusiva de un credo particular o, en general, en la promoción de la práctica religiosa".

Por lo anterior, la Ordenanza demandada vulnera de manera flagrante el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia.

DEL ARTICULO 4.

La supremacía de los cánones constitucionales sobre las normas de rango inferior tienen como consecuencia que en la eventualidad en que surjan expresiones normativas (leyes, ordenanzas, acuerdos) que contraríen las disposiciones constitucionales, éstos deben ser inaplicados por dicha circunstancia. La ordenanza demandada vulnera de manera grotesca varios artículos de la carta constitucional. Por lo anterior, al tener contenido normativo que contraviene las

disposiciones constitucionales debe declararse inexecutable por violación del estatuto superior

ARTICULO 19. LIBERTAD DE CULTOS E IGUALDAD DE IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS .

Siendo claro el enunciado del artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, según el cual todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley, la consecuencia del mismo es que el Estado no puede dar trato preferente o desigual a una de las confesiones religiosas por encima de las demás. Por lo anterior, al destinar partidas presupuestales que tengan como finalidad la promoción y difusión de la lectura de un libro que algunas confesiones religiosas consideran sagrado se rompe de manera evidente la disposición constitucional que establece que todas las iglesias son iguales ante la ley. No de otra forma podría entenderse que el Estado financie la promoción de la lectura de la Biblia que la iglesia católica romana y las iglesias cristianas y evangélicas consideran sagrado pero se niegue a realizar aportes a la difusión de las celebraciones de la iglesia metodista o de la ciencia, por poner solo un ejemplo. Si de igualdad se trata, el aporte directo de recursos del Estado para financiar la lectura de libros religiosos de una iglesia en preferencia de las demás no tiene fundamento constitucional ninguno.

En otras palabras, cualquier asignación de recursos que tenga como finalidad la promoción o difusión de asuntos relacionados con una o algunas confesiones religiosas quebranta el artículo 19 de la Constitución Política porque desaparece la igualdad de las confesiones religiosas ante la ley.

ARTICULO 20. LIBERTAD DE EXPRESION

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

El artículo segundo de la Ordenanza demandada indica que: *"Durante esta semana se promoverá la lectura de la Biblia, utilizando todos los medios de comunicación disponibles en todos los municipios, y se realizarán actividades públicas para su difusión."*

Lo anterior implica una grave vulneración a la libertad de los medios de comunicación al establecerse que la administración departamental utilizara "todos los medios de comunicación disponible" con la finalidad de promover la lectura de

un libro de contenido religioso. ¿Dónde queda la libertad de los medios de establecer sus propios contenidos?

Ahora bien, el respeto al derecho fundamental de expresión se concreta en la libertad de elaborar contenidos de quienes transmiten información a través de los mismos. En el momento en que el Estado utiliza los medios para promover la lectura de un libro religioso está aniquilando la libertad de expresión al imponer lo que deben informar los medios y al utilizar estos con una finalidad que no está consagrada en la Constitución y la ley. No es función del Estado utilizar los medios de comunicación para difundir la lectura de libros religiosos. La existencia de una norma legal que promueva la utilización de los medios de comunicación por parte del Departamento del Meta con la finalidad de promover la lectura de un libro considerado sagrado por algunas religiones lesiona de manera grosera el derecho a la libertad de expresión y desvirtúa el pluralismo que es uno de los fines del Estado, como se indicó previamente al explicar la vulneración del artículo 1 de la constitución por la ordenanza demandada.

ARTICULO 355. PROHIBICION DEL ESTADO DE ENTREGAR AUXILIOS O DONACIONES A PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

El artículo tercero establece de manera categórica la obligación del Departamento del Meta de *"adoptar las medidas administrativas adecuadas para la celebración de la Semana de la Biblia y facilitará los medios a todas las iglesias Cristianas, Católica y Evangélicas y demás personas que deseen participar en este evento para el logro del objetivo de la presente ordenanza."* Lo anterior, implica que recursos del erario público se en entregaran a personas jurídicas de derecho privado (iglesia católica, cristina y evangélica) para promocionar la lectura de la biblia. Esta disposición que ordena poner los recursos del Estado a las órdenes de las iglesias interesadas en la promoción de la biblia riñe con la Constitución al imponer obligaciones en cabeza del Departamento con destino a iglesias particulares.

SINTESIS DE LA RAZONES DE VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE LAS NORMAS DEMANDAS.

El Honorable Tribunal Administrativo del Meta en Sentencia de diciembre 10 de 2013 con ponencia de la magistrada Dra. Teresa Herrera dentro del proceso 50001233100020100039200 de Miguel Angel Garcés Villamil contra Municipio de Villavicencio en la cual se declaró la Nulidad del Acuerdo 078 de 2009 " por medio de la cual se adopta la semana de la biblia en el municipio de Villavicencio.", de contenido similar al acto que se demanda, declaro la nulidad del mismo con



razones que se aplican de manera igual en el presente caso y que se transcriben a continuación:

"Queda claro para la Sala, que la actividad del Estado en relación con los cultos religiosos, es la de garantizar el libre ejercicio de estos y no puede difundir, impulsar, patrocinar a un culto religioso en particular, ni mucho menos, podrán realizar campañas de apoyo, ni facilita los medios a todas y cada una de las religiones que se profesan en su territorio y su posición es neutral, es decir, respetando y dando cabida a todos los cultos existentes en su territorio, por tratarse de un Estado pluralista, que permite la coexistencia de diferentes creencias religiosas...

Es decir, le está prohibido al Estado otorgar el auxilio económico para Entidades de derecho privado, entre los que se destacan las confesiones religiosas.

Por lo anterior este Juez colegiado no comparte la posición del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y de la Administración Municipal, quienes afirma que la semana de la Biblia involucra la expansión y ejecución de actividades lúdicas y animadas asociada con doctrinas espirituales en espacios abiertos, cuando realmente con el Acuerdo demandado se pretende reconocer con recursos públicos unos gastos a Iglesias que profesan ciertas creencias religiosas, que como se explicó arriba, le es prohibido al Estado colombiano.

Entonces, si evidencia que en el presente caso si se afectó el derecho a la libertad de cultos, a la igual ad pues en el Acuerdo impugnado se busca la difusión de la Biblia a través de actividades lúdicas, instrucción y lectura, valiéndose de los todos los medios de comunicación para darle publicidad al evento, lo que daría un tratamiento desigual frente a otras confesiones religiosas...."

Por las anteriores consideraciones, ruego a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la Nulidad de la Ordenanza 710 de 2009 por vulnerar de manera grotesca la Constitución Política de Colombia.

SOLICITUD DE LA ORDENANZA 710 DE 2009

Mediante escrito que se adjunta a la presente demanda se solicitó copia auténtica de la Ordenanza 710 de 2009, sin que a la fecha se hubiere logrado obtener la misma. El texto de la Ordenanza demandada, se encuentra en la página web de la Asamblea, en la siguiente dirección electrónica : <http://asamblea-meta.gov.co/apc-aa-files/32373966303635316330353765323862/ordenanza-710-de-2009.pdf>

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166, que a la letra dispone: **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación*

...Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales"

1. Copia de la Ordenanza Número 710 de 2009 (Noviembre 30)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL
DEPARTAMENTO DEL META

II. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Meta para conocer y tramitar la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

III. ANEXOS

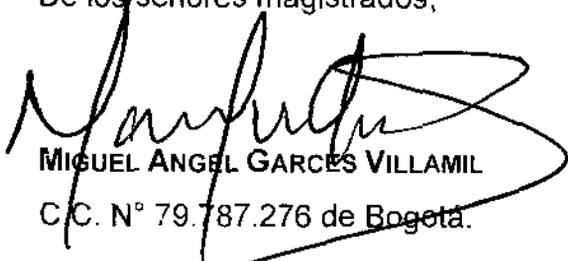
1. Escrito de Solicitud de Suspensión Provisional de las normas demandadas.
2. Copia informal de la Sentencia de diciembre 10 de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del expediente 50001233100020100039200 de Miguel Angel Garcés Villamil contra Municipio de Villavicencio en la cual se declaró la Nulidad del Acuerdo 078 de 2009 " por medio de la cual se adopta la semana de la biblia en el municipio de Villavicencio."
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada.
4. Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Publico, Agencia para la Defensa del Estado para lo de su competencia.
5. Copia para el archivo.

JP
DÍAZ
10
LA

IV. NOTIFICACIONES

- A) El demandante en la calle 102 No. 49 E 89 de Barranquilla. Celular: 300-2803365. Dirección para notificaciones electrónicas: magarcesvillamil@gmail.com
- B) La señora Gobernadora, representante legal de la demandada podrá se notificada en la Carrera 33 N° 38-45 Plaza Libertadores - Centro, Ed Gobernación - Villavicencio, Meta. Notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@meta.gov.co

De los señores magistrados,


MIGUEL ANGEL GARCÉS VILLAMIL
C.C. N° 79.787.276 de Bogotá.

NOTARÍA
11 PRES. PERSONAL
Tribunal administrativo
del circulo de villavieja
fue personalmente por el señor
Miguel Angel Garces Vallen
se identifica con el número 79987276
de Boacota.
en la Notaria Once de Barranquilla.
hoy:  JAIME HORTA DÍAZ
Notario Once
Barranquilla, Colombia

04 MAY 2018



Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE META (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA : **Solicitud de suspensión provisional** de la Ordenanza 710 de 2009 "Por medio de la cual se adopta la semana de la Biblia en el departamento del Meta."

DEMANDANTES: Miguel Ángel Garcés Villamil

DEMANDADA : Gobernación del Meta, quien ejerce la representación de ese departamento

MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.276 de Bogotá, ciudadano colombiano, mayor de edad, actuando en nombre propio, atentamente solicito a los Honorables Magistrados se sirvan declarar la suspensión provisional de la Ordenanza Número 710 de 2009 "Por medio de la cual se adopta la semana de la Biblia en el Departamento del Meta"

1) DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo dispone:

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."

2) LAS NORMAS SOBRE LAS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSION PROVISIONAL

Ordenanza Número 710 de 2009 (Noviembre 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

8 JJ

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Nacional, de la ley 133 de 1994 y demás normas concordantes vigentes.

ORDENA

PRIMERO. Adóptese la última semana de septiembre de cada año como la Semana de la Biblia en el Departamento del Meta.

SEGUNDO. Durante esta semana se promoverá la lectura de la Biblia, utilizando todos los medios de comunicación disponibles en todos los municipios, y se realizarán actividades públicas para su difusión.

TERCERO. La Administración Departamental a través de la Secretaría Social y de Participación, o quien haga sus veces, adoptará las medidas administrativas adecuadas para la celebración de la Semana de la Biblia y facilitará los medios a todas las iglesias Cristianas, Católica y Evangélicas y demás personas que deseen participar en este evento para el logro del objetivo de la presente ordenanza.

CUARTO. La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas departamentales que le sean contraria

3) LA FLAGRANTE VIOLACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA POR LAS NORMAS DEMANDADAS.

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo la suspensión de los actos demandados procede también por la violación de las normas indicadas en la demanda, razón por la cual solicito a los Honorables Magistrados considerar también para decretar la suspensión provisional de las normas aquí demandadas los argumentos expresados en el escrito principal en la eventualidad que los expresados en el presente escrito no fueren suficientes para otorgar certeza sobre la viabilidad de la suspensión solicitada.

En síntesis, las norma demandadas ordenan lo siguiente:

- a) El artículo primero indica que los septiembres de cada año debe conmemorarse la semana de la Biblia, libro sagrado para las iglesias católicas, cristianas y evangélicas.
- b) El artículo segundo ordena promover la lectura de la Biblia la última semana de septiembre de cada año, utilizando todos los medios disponibles, además de impulsar actividades de difusión con la finalidad que todos los ciudadanos lean este libro



- c) El artículo tercero ordena a una dependencia de la Gobernación del Meta adoptar medidas administrativas para la realización de la semana de la Biblia y facilitar los medios a la iglesia católica, evangélica y cristiana para la promoción de la lectura de la Biblia.

La lectura de los artículos haría presumir que los mismos son expedidos dentro de un Estado que está comprometido con la recuperación de principios religiosos y en desarrollo de ello, considera fundamental la promoción, divulgación y difusión de la lectura de un libro considerado sagrado por las iglesia católica, evangélica y cristiana

Sin embargo, al revisar el contenido de los artículos 1, 7, 13, 16, 18 y 19 de la Constitución Política de Colombia se observa que las normas demandadas vulneran dichos preceptos constitucionales por las siguientes razones:

El artículo 1: Al establecer un Estado pluralista, el respeto por la diversidad es una de las características de esta elección del constituyente: Por tanto, el establecimiento de la obligatoriedad de realizar el estudio de un libro que algunas religiones consideran sagrado se termina el pluralismo y se regresa a un modelo de Estado confesional que fue desechado por el Constituyente de

El artículo 7: La única manera de promover y respetar la diversidad étnica y cultural por parte del estado es absteniéndose de imponer el estudio de libros religiosos debido a que ello conlleva a ignorar la diversidad que está obligado a proteger.

El artículo 13: El trato igual a todos los ciudadanos se vulnera cuando aquellos que no tienen creencias religiosas son obligados a participaren el estudio de libros que algunos cultos consideran sagrados. Con esta masificación, las minorías agnósticas, ateas o practicantes de otros ritos obtienen un trato desigual.

El artículo 16: El libre desarrollo de la personalidad se ve afectado cuando el individuo deja de adoptar decisiones de manera autónoma sobre asuntos de su vida particular para cumplir órdenes provenientes del Estado. ¿Cómo puede un individuo desarrollar su personalidad en manera libre cuando se le ordena que debe realizar de manera obligatoria el estudio de libros con contenido religioso?

El artículo 18: La libertad de conciencia se ve anulada cuando se obliga a los ciudadanos de manera pública a realizar actividades en las cuales debe revelar

RTA D
P
JUL 1991

de hecho y en contra de su voluntad su pertenencia o no a una comunidad religiosa, debiendo soportar las consecuencias que de ello pueda derivarse en el círculo social y laboral en que interactúa. Estas revelaciones involuntarias y obligatorias pisotean la libertad de conciencia establecida en la Constitución Política de Colombia.

El artículo 19: La libertad de cultos entendida como la posibilidad que tienen las personas de practicar o no la religiosidad implica que el Estado debe garantizar la posibilidad a todos los cultos existentes de divulgar sus creencias. En este contexto, el papel del Estado es de garante de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho pero en ningún momento puede convertirse en promotor o avivador de oraciones o actos masivos de religiosidad debido a que su rol en ese aspecto no es el de protagonista. Adicionalmente, el establecer que el Estado promoverá en la semana de la Biblia las actividades de las iglesias católica, evangélica y cristiana se está vulnerando de manera grosera la igualdad de cultos que dispone el artículo 19 de la Constitución.

SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones y las expresadas en la demanda principal, atentamente solicito a los señores magistrados se sirvan declarar la suspensión provisional de la Ordenanza Número 710 de 2009 "Por medio de la cual se adopta la semana de la Biblia en el Departamento del Meta"

De los señores magistrados,


MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL
C.C. N° 79.787.276 de Bogotá.

NOTARÍA
11
BARRANQUILLA

PRESENTACIÓN PERSONAL

El act. por escrito dirigido al:

Tribunal Administrativo de Meta

fué presentado personalmente por su signatario

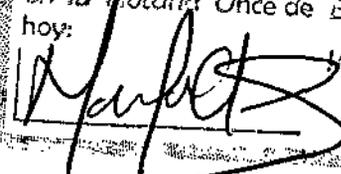
Miguel Ángel Garcés Villamil

se identificó con C.C. N° **79787276**

de **Bogotá.**

en la Notaría Once de Barranquilla,

hoy:

 **JAIME HORTA DÍAZ**
Notario Once
Barranquilla, Col. Ab.

11
BARRANQUILLA

04 MAY 2016.

República de Colombia



Asamblea Departamental del Meta

ORDENANZA No.710 DE 2009
(Noviembre 30)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL DEPARTAMENTO DEL META.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus facultades Legales y Constitucionales, en especial las conferidas en el artículo 300 de la Constitución Nacional, de la Ley 133 de 1994 y demás normas concordantes vigentes:

ORDENA.

ARTICULO PRIMERO: Adóptese la ultima semana de Septiembre de cada año como la **Semana de la Biblia** en el Departamento del Meta.

ARTICULO SEGUNDO: Durante esta semana se promoverá la lectura de la Biblia, utilizando todos los medios de comunicación disponibles en todos los Municipios, y se realizaran actividades públicas para su difusión

ARTICULO TERCERO: La Administración Departamental a través de la Secretaria Social y de Participación, o quien haga sus veces, adoptara las medidas administrativas adecuadas para la celebración de la Semana de la Biblia y facilitará los medios a todas las Iglesias Cristianas Católica y Evangélicas y demás personas que deseen participar en este evento para el logro del objetivo de la presente ordenanza

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las normas departamentales que le sean contrarias

República de Colombia



Departamento del Meta

Continuación de la ordenanza No 710 de Noviembre de 2009

SANCIONASE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Villavicencio, 30 de noviembre de 2009

ALEXANDER PATIÑO GIRALDO
Presidente

JAZMIN DE ARMAS MONTAÑO
Secretaria General

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DEL META**

CERTIFICAN:

Que el proyecto de ordenanza No.12 de Noviembre de 2009, recibió los tres debates reglamentarios los días 18,26 y 30 de noviembre de 2009, pasando a ser la ordenanza No.710 de 2009.

ALEXANDER PATIÑO GIRALDO
Presidente

JAZMIN DE ARMAS MONTAÑO
Secretaria General



Despacho del Gobernador

NIT. 892.000.148-8

Continuación de la Ordenanza número 710 del 30 de noviembre de 2009

Por medio de la cual se adopta la Semana de la Biblia en el
departamento del Meta

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Villavicencio, 14 de diciembre de 2009


DARÍO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Gobernador

Reverso


Carretera 33 No. 38-45, piso 2
PBX 6715920- 6610121 C-mail: gobepd@etel.net.co
Villavicencio, Meta



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
 Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil trece (2013)

SALA DE DECISION

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-CONCEJO MUNICIPAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: No 50-001-23-31-000-2010-00392-00

El señor **MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL**, acude ante esta Jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD**, contra el **MUNICIPIO VILLAVICENCIO META-CONCEJO MUNICIPAL**, a fin de que previo el trámite del proceso ordinario y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declaren las siguientes o similares,

DECLARACION

- **DECLARAR** la **NULIDAD** de Acuerdo 078, de diciembre 9 de 2009, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

NORMA ACUSADA

ACUERDO 078 DE 2009
 (9 de diciembre)

"**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 19 y 313 de la carta constitucional, la ley 133 y 136 de 1994

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese la última semana de septiembre de cada año, como la Semana de la Biblia en el Municipio de Villavicencio.

ARTICULO SEGUNDO: Durante esta semana se promoverá mediante actividades públicas, la lectura, instrucción y difusión de la Biblia, utilizando todos los medios de comunicación disponibles en todo el Municipio de Villavicencio

ARTICULO TERCERO: La Administración Municipal a través de la oficina de Participación Ciudadana o quien haga sus veces, adoptará las medidas administrativas adecuadas para la celebración de la semana de la Biblia y facilitará los medios a todas las

iglesias Cristianas; Católicas y Evangélicas y demás personas que deseen participar en este evento para el logro del objetivo del presente Acuerdo

ARTICULO CUARTO: La Secretaria de Educación, coordinara con los Rectores y docentes de las diferentes Instituciones Educativas del Municipio, el cumplimiento integral de este Acuerdo.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas Municipales que le sean contrarias.

NORMA VIOLADAS

Cita como disposiciones violadas la siguiente.
Artículos 4, 13, 19,20 y 355 de la constitución nacional

HECHOS

1. Cuenta que mediante el Acuerdo 078 de 2009, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se dispuso la realización de la semana de la biblia en este Municipio, el que fuera sancionado por el Alcalde, el día 16 de diciembre de 2009

2. Que en el artículo **SEGUNDO** y **TERCERO** del Acuerdo mencionado, se establece que la difusión de la actividad de la semana de la biblia se realizara por todos los medios de comunicación disponibles de **VILLAVICENCIO** y se tomarán medidas para que la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO** suministre a determinadas Iglesias los medios para realizar tal difusión.

3. Dice que en el artículo **CUARTO** del citado Acuerdo dispone que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** coordinará el cumplimiento del mismo.

4. Expresa que el contenido del Acuerdo impugnado, es inconstitucional, pues **COLOMBIA** es un Estado laico por lo que no tiene cabida manifestaciones que obliguen a los ciudadanos a realizar actividades sobre devociones intimas, tales como, son las creencias religiosas de cada individuo en especial de los niños.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Afirma que el Acuerdo demandado vulnera el artículo 4 constitucional, porque este desconoce la naturaleza no confesional del Estado colombiano, establecida a partir de la Constitución de 1991, la cual instituye como uno de sus ejes fundamentales, la libertad del individuo de escoger culto, sin otra convicción que la que dicte su conciencia

Considera el actor que acto impugnado viola el artículo 13 ibidem., pues que si los evangélicos, cristianos y católicos se les debe realizar con recursos públicos una difusión de la biblia, debería darse un espacio idéntico para el Corán, el Thamud y demás libros considerados como sagrados.

Asevera que el artículo 19 ibidem., dispone que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión, y todas las Iglesias son iguales ante la Ley, por lo que la difusión de la biblia, libro considerado como sagrado por algunas religiones, impone a los ciudadanos de otras creencias o no creyentes, de manera inconsulta y excluyente, el tener que soportar la difusión pública de la misma.

Asegura que la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 superior es una de las características del Estado Social de Derecho, que deja de existir cuando se eleva, a textos normativos, preceptos como los contenidos en el artículo **SEGUNDO** del Acuerdo 078 de 2009, el cual señala que la última semana de septiembre de cada año se dedicará, de manera obligatoria, a clases de redacción para toda la ciudadanía, por lo que la imposición a los medios de transmitir algunas actividades como la enseñanza de la biblia vulnera este derecho constitucional

Igualmente, sostiene que está prohibido, de manera clara y expresa, los auxilios por parte del Estado a particulares y en el Acuerdo impugnado se establece auxilio a las Iglesias evangélicas, cristiana y católica, y a cualquier persona que desee participar de la semana de la biblia en **VILLAVICENCIO**, al disponer que se facilitarán todos los medios que se requiera para el cumplimiento del Acuerdo y sus gastos sería equivalente a un auxilio a las Iglesias, situación que está prohibida por el artículo 355 constitucional.

Por último, solicita la suspensión provisional del acto impugnado

ACTUACIÓN PROCESAL



La demanda fue admitida mediante auto del 14 de diciembre de 2010, en el que se ordenó notificar a las partes, al Procurador 48 judicial, y se accedió a la solicitud de suspensión provisional por considerar que el Acuerdo impugnado viola fragantemente la libertad de culto (art. 20), supremacía Constitucional (art 4) y la prohibición de auxilios a particulares (art. 355) (fls.15 al 19 del exp.)

Mediante auto del 20 de enero del 2012, se tuvo por contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso (fls. 133 y 134 del exp.)-

El **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial contestó la demanda (fls.86 al 88) oponiéndose a unos hechos y aceptando otros en razón a que deberá probarse, ya que no se determina y no existe el suficiente caudal probatorio que permita inferir con certeza la utilización de recursos del erario público para destinarlos a las Iglesias cristianas, católicas y evangélicas para la realización de actividades durante la semana de la biblia en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Afirma que deberá probarse que el Acuerdo impugnado es Inconstitucional, lo que no ha hecho el accionante, como tampoco, se ha desvirtuado la presunción de legalidad con la que gozan los actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Públicas y que no hay una manifiesta infracción, que el actor no ha demostrado de forma sumaria y categórica el perjuicio grave que el Acto impugnado pudiera ocasionar, en el futuro, al conglomerado, a los estudiantes de los planteles educativos, y mucho menos, existe plena prueba de que el acto vaya en contra de la libertad de cultos, la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la igualdad, ni que se utilicen recursos del estado para la realización de la semana de la biblia en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Considera que la semana de la biblia en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** involucra la posibilidad de ampliar la expansión y ejecución de actividades lúdicas y animadas, asociadas con las doctrinas espirituales, sin trasgredir o excluir creencias religiosas que tenga cada persona o cada uno de los estudiantes de los planteles educativos en la ciudad.

Que la adopción de la semana de la biblia por parte del **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** se funda en la posibilidad de surtir manifestación exterior de las propias creencias religiosas en espacios abiertos, sin que este demostrado que al efectuar actividades de enseñanza y difusión de la biblia haya cercenado o puesto en peligro los demás cultos religiosos de las personas, como tampoco, está demostrado que se haya ocasionado un agravio injustificado al conglomerado social.

El **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a través de apoderado judicial contestó la demanda (fls.89 a 90) oponiéndose a unos hechos, y aceptando otros. Sostiene que el hecho **QUINTO** constituye una apreciación del actor y en cuanto a las pretensiones se atuvo a lo que resulte probado en el proceso.

Con proveído del 18 de septiembre de 2013, corre traslado a las partes por el término común de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho que fue ejercido por el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** (fls.147 al 150 del exp.) quien solicita negar las pretensiones con base en lo siguiente:

Alega que esta Corporación incurrió en error de hecho al declarar la suspensión provisional del Acuerdo 078 de 2009, porque la solicitud de suspensión no reunía los requisitos exigidos por la Ley, no cumple con los presupuestos formales, pues el quebrantamiento de los postulados de orden superior no se percibe a primera vista, bien sea de confrontación directa entre estos y la norma invocada como transgredida, o de los documentos allegados con la demanda conforme lo exige la norma y se requiere un cuidadoso estudio y cotejándolos con las normas superiores que se aducen transgredidas en armonía con el concepto de violación.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no emitió concepto alguno.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para decidir el asunto objeto de controversia puesto que se trata de una Acción de Nulidad contra el Acuerdo No 078 del año 2009, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, Corporación integrante de la estructura del Ente Departamental, según los artículos 106 y 132-1 del C. C. A., los cuales determinan la jurisdicción y la competencia de esta Corporación para dirimir éste litigio en 1ª instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se centra en determinar si el Acuerdo No 078 del año 2009, expedido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, atenta contra la libertad de culto, de expresión, y la prohibición de auxilio por parte del Estado con dineros públicos a particulares. (arts. 19 y 355 C.N.)

Los actos administrativos desde el momento mismo de su expedición, gozan de una presunción de legalidad, en virtud de la cual se debe partir del supuesto de que se encuentran ajustados a la Ley, por lo tanto, quien impugne su legalidad, le compete acreditar la veracidad de su ataque.

Una vez aprobado fue publicado en el boletín oficial N 126, del 17 de diciembre de 2009 (fls 11 exp.)

El art. 19 de la Constitución, dispone :

" Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley "

Por su parte, el art. 355 ibidem., expresa :

" Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrán decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado

(...)

Sobre la LIBERTAD DE CULTOS, la H. CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-350 de 1994 M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO expresó:

En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referida a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

(...)
La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como antológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (C.P. arts. 1º y 19), no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica."



De otro lado, esa Alta Corporación, en sentencia C-766 del 2010, MP HUMBERTO SIERRA PORTO, sobre la posición que debe tener el Estado en cuanto el ejercicio de la libertad de culto, dijo :

Sin embargo, el análisis constitucional no conduce a entender que la neutralidad estatal implica un total aislamiento de la religión respecto de los intereses del Estado. Empero, las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como única fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.

Debe aclararse que, en razón de la neutralidad que debe guardar el Estado, los órganos constitucionales no podrían realizar una campaña de apoyo o incentivo de todas y cada una de las confesiones que se profesan en su territorio o de algunas de ellas arguyendo que están tratando a todas por igual o que en el futuro lo harán. Aunque este sería un tratamiento equitativo, dista bastante de ser neutral, pues lejos de abstenerse se estarían promocionando las confesiones religiosas, resultado totalmente contrario al preceptuado por la Constitución respecto de los poderes públicos' (subraya y negrilla fuera de texto)

¹ sentencia C-766 , veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010)MP HUMBERTO SIERRA PORTO expediente OP-131

Queda claro para la Sala, que la actividad del Estado en relación con los cultos religiosos, es la de garantizar el libre ejercicio de estos y no puede difundir, impulsar, patrocinar a un culto religioso en particular, ni mucho menos, podrán realizar campañas de apoyo, ni facilitar los medios a todas y cada una de las religiones que se profesan en su territorio y su posición es neutral, es decir, respetando y dando cabida a todos los cultos existentes en su territorio, por tratarse de un Estado pluralista, que permite la coexistencia de diferentes creencias religiosas.

Con relación a la contribución para el sostenimiento de planteles católicos, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante sentencia C-027 de 1993 del MP SIMON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, al estudiar la constitucionalidad de la ley 20 de 1974 estipulada a partir del Concordato suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, entre la Santa Sede y la Republica de Colombia, perfeccionado en vigencia de la constitución de 1886, en lo referente a artículo XI mencionó:

Constitucionalmente se prohibió el auxilio a las entidades de derecho privado, como son los centros educativos de la Iglesia Católica o de cualquier otra fe religiosa, prohibición que el Constituyente de 1991 determinó porque a través de esta modalidad de aportes estatales se estaban haciendo mal uso de los recursos destinados en sólo para la educación que era el rubro donde en realidad se veía mejor y más eficiente utilización, sino por el desdeseño y las venas rotas que a través de esta modalidad, convirtió en una feria, las partidas del presupuesto nacional destinadas al pago de los famosos auxilios nacionales.

Es así entonces como los colegios pertenecientes a la religión católica o regentados por su jerarquía caen bajo la órbita de acción del derecho privado y bajo la prohibición del artículo 355 de la Carta de 1991 que en su inciso 1º dice: "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

(...)

Ha de decirse por último que la prohibición antes comentada que introdujo el artículo 355 inciso 1º constitucional no es óbice para que la religión católica en igualdad de condiciones con otras confesiones religiosas debidamente reconocidas como tales por el Estado colombiano, pueda celebrar con éste, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, contratos "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo y según la reglamentación de la materia por el Gobierno Nacional" (Art. 355 inc. 2º) (subraya fuera de texto).

Es decir, le está prohibido al Estado otorgar el auxilio económico para Entidades de derecho privado, entre los que se destacan las confesiones religiosas.

Por lo anterior este Juez colegiado no comparte la posición del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y de la Administración Municipal, quienes afirma que la semana de la biblia involucra la expansión y ejecución de actividades lúdicas y animadas asociadas con doctrinas espirituales en espacios abiertos, cuando realmente con el Acuerdo demandado se pretende reconocer con recursos públicos unos gastos a Iglesias que profesan ciertas creencias religiosas, que como se explico arriba, le es prohibido al Estado colombiano.

Entonces, si evidencia que en el presente caso si se afectó el derecho a la libertad de cultos, a la igualdad pues en el Acuerdo impugnado se busca la difusión de la Biblia a través de actividades lúdicas, instrucción y lectura, valiéndose de los todos los medios de comunicación para darle publicidad al evento, lo que daría un tratamiento desigual frente a otras otras confesiones religiosas, pues se dispone que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN coordinara con los Rectores de las diferentes Instituciones educativas del Municipio, el cumplimiento del Acuerdo, por lo que el

² Corte constitucional sentencia C-207 del cinco (5) de febrero mil novecientos noventa y tres (1993) MP SIMON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Estado debe garantizar que en los Establecimientos Educativos Públicos en donde todos o algunos estudiantes profesan una religión puedan expresar libremente su inclinación religiosa y tengan la garantía de no se rechazados o discriminados por sus creencias; mas no le da al Estado la facultad de imponer una cátedra o actividades que conlleve a la inducción y formación de los estudiantes hacia una religión en particular.

Ahora bien la actora afirma que el acuerdo impugnado en su artículo segundo vulnera el derecho a la libertad de expresión (art. 20), que señala que la última semana de septiembre, de cada año, se dedicara, de manera obligatoria, a clases de redacción para toda la ciudadanía, por lo que la imposición a los medios de comunicación de transmitir algunas actividades como la enseñanza de la Biblia, vulnera este derecho constitucional.

Comparte la Sala tal afirmación, porque el Acuerdo está obligando a la comunidad estudiantil de los planteles educativos donde se realizará la semana de la biblia a participar en el evento y de manera tajante restringe el libre ejercicio de expresión a otras confesiones religiosas, en el periodo que comprende el acto demandado.

En este orden de ideas, el Acuerdo 078 del 2009, contraviene disposiciones constitucionales y legales, por lo que se deberán acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Declarar la NULIDAD del Acuerdo 078 de 9 de diciembre 2009 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA SEMANA DE LA BIBLIA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.047.-.

Teresa Herrera Andrade
TERESA HERRERA ANDRADE

Hector Enrique Rey Moreno
HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Alfredo Vargas Morales
ALFREDO VARGAS MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo del Meta
Villavicencio - Meta

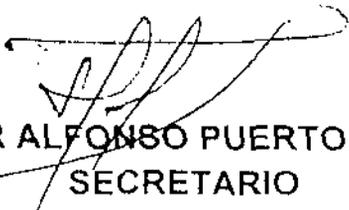
EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

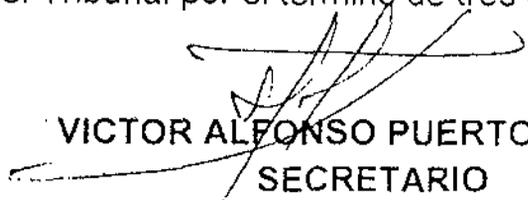
PROCESO No. 50001-23-31-000-2010-00392-00
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
PROVEIDO: DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL TRECE
(2013)
INSTANCIA: Primera Instancia

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C. P. C., se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 15/01/2014, a las 7:00 A.M.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

DESFIJACIÓN

17/01/2014.- Siendo las 4:00 P.M., se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible en la Secretaría del Tribunal por el término de tres días.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

ASAMBLEA DEPT. META
RECIBIDO
Fichas Mayo 5 2016
SKU
HORA: 4:00

Villavicencio, 20 de abril de 2016.

Señor Secretario
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META
Ciudad

REF. Solicitud copia auténtica Ordenanza

Departamental

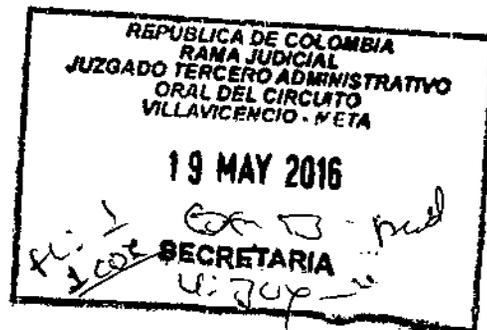
Cordial Saludo.

En forma atenta solicito se me expida copia autentica de la Ordenanza Departamental N°. 710 de noviembre 30 de 2009.

Atentamente,

Miguel Angel Garcés Villamil
MIGUEL ANGEL GARCÉS VILLAMIL
TEL. 300.2803365.

Villavicencio 19 de mayo de 2016.

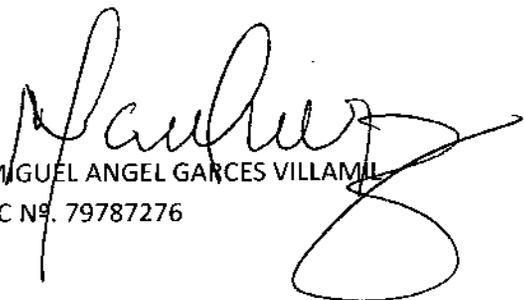


Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
 Ciudad

Ref. Entrega CD demanda de nulidad
 Demandante: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL
 Demando: DEPARTAMENTO DEL META -

Por medio del presente escrito hago entrega del CD contentivo de la demanda de nulidad instaurada contra el DEPARTAMENTO DEL META, la cual le correspondió por reparto conforme al Acta Individual de Reparto de fecha 17 de mayo de 2016, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3º de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,


 MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL
 CC N°. 79787276

Anexo CD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL
DEMANDADO: GOBERNACION DEL META (ORDENANZA No. 710 DE 2009)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333-2016 00427-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD**, prevista en el artículo 137 del C.P.A.C.A. instaurada por **MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL** contra la **GOBERNACION DEL META (ORDENANZA No. 710 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009)** expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A. y al ser competente este Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo que **RESUELVE:**

1.- ADMÍTASE la presente demanda dentro del medio de control de **NULIDAD**, instaurada por **MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL** contra la **GOBERNACION DEL META (ORDENANZA No. 710 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009)** expedida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META**.

Tramitase por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 152, del C.P.A.C.A..

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se **DISPONE:**

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Que el demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

1.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, al **MINISTERIO**

PÚBLICO y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 171, 197, 198, 199 (modificado por el artículo 612 del C.G. del P.) y 200 del C.P.A.C.A.

1.4.- ENVIASE a la **GOBERNACION DEL META**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., y con el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P..

1.5.- Correr **TRASLADO** a la **GOBERNACION DEL META**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, (Decreto 1365 del 2013, art. 2) por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que iniciará una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

Adviértase a las entidades accionadas que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A..

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem., las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. De ser posible la contestación también se aportará en medio magnético.

1.6.- Se exhorta a la Entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186, de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

1.7.- Reconózcasele personería jurídica para actuar a **MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

63767
= 1 AGO 2017.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VII

29 JUN 2017

SECRETARIO (A) (E)

Exp No. 500012333000 - 2016 00427 - 00
M. C. NULIDAD

Partes: MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL vs. GOBERNACION DEL META